

Protocolo de atención

Grupos Étnicos Colombianos

Indígenas / Negros, afros, raizales y
palenqueros / Rrom



“ La igualdad es el reconocimiento público, expresado en instituciones y costumbres, de que un grado de atención igualitario es merecido por todos los seres humanos. ”
—Simone Weil





Elaborado por

Subdirección de Apropiación Social
y Relacionamento con el Ciudadano

Revisión y diseño

Grupo de Comunicaciones

Fecha

Diciembre de 2024

Versión

No. 2



GRUPOS ÉTNICOS COLOMBIANOS



El Instituto Colombiano de Antropología e Historia busca el desarrollo de buenas prácticas que faciliten la atención a la población indígena, negra, afros, raizales, palenqueros y Rrom, garantizando un servicio integral y un fácil acceso a la información pública, de tal forma que la cultura organizacional está enfocada en promover una sociedad más justa, incluyente y con igualdad de oportunidades.

Esta guía busca fortalecer las habilidades y las competencias de las y los funcionarios y contratistas del ICANH, mejorar los mecanismos de atención y participación para la población indígena, negra, afros, raizales, palenqueros, Rrom con un enfoque diferencial y de derechos, en un marco de igualdad y corresponsabilidad. Lo anterior, al tener en cuenta que estos enfoques tienen el objetivo de generar acciones y dar respuestas pertinentes, al promover una mayor comprensión de las realidades, situaciones y necesidades sociales que tienen las personas que habitan el país y se relacionan con el ICANH y centrarse especialmente en los grupos sociales que a lo largo de la historia han sido objeto de una mayor exclusión y marginación.

En ese sentido, esta guía se centra en la atención a la ciudadanía al reconocer las diferencias sociales y la diversidad cultural, en aras de promover el diálogo intercultural, la garantía de derechos individuales y colectivos y superar diferentes formas de discriminación. Por ello, se concentra en la atención a las personas que se autoidentifican como pertenecientes a uno de los grupos étnicos que son reconocidos en Colombia: las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y el pueblo Rrom o Gitano.





Marco normativo: ARTÍCULOS EN LA CONSTITUCIÓN



1. **Artículo 1.** Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
2. **Artículo 2. (...)** Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
3. **Artículo 7. (...)** El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.
4. **Artículo 13. (...)** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
5. **Artículo 16. (...)** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
6. **Artículo. 21. (...)** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.
7. **Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
8. **Artículo. 246. (...)** Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república.
9. **Artículo 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.



LEYES

1. Ley 1381 de 2010. Garantiza el reconocimiento, la protección y fortalecimiento de las lenguas nativas y protege los derechos individuales y colectivos de los grupos étnicos, con tradiciones lingüísticas propias, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas nativas.
2. Ley 1482 de 2011. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.
3. Ley 21 de 1991. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.





Protocolo para atención grupos étnicos colombianos:



1. Ser tratado con respeto y diligencia.



2. Recibir respuesta oportuna y de fondo a las peticiones, quejas, reclamos y/o denuncias en los plazos legales establecidos.



3. Recibir información precisa y con lenguaje claro que dé respuesta de fondo a las diferentes solicitudes presentadas.



4. Obtener un radicado de su petición para que conozca el estado del trámite o servicio solicitado.

5. Recibir atención que adopte una serie de medidas encaminadas a apoyar la situación de vulnerabilidad de algunas víctimas, teniendo en cuenta su edad, discapacidad y/o enfermedades crónicas o graves, bajo el principio de enfoque diferencial y de género.



6. Exigir la confidencialidad de su información en el marco de las normas que establecen la reserva legal.

7. Presentar los recursos legales que procedan conforme al Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.



Atención de peticiones verbales en otra lengua nativa o dialecto oficial Grupos Étnicos Colombianos



El Instituto Colombiano de Antropología e Historia está en función de promover una cultura de reconocimiento, respeto e igualdad en el ejercicio de los derechos para todos los grupos que integran la nación pluriétnica y multicultural, y así dimensionar los alcances de su inclusión en la agenda pública y la incidencia en sus procesos comunitarios y organizativos.

Las peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias y felicitaciones que llegasen a presentar los Grupos Étnicos, fueron reglamentadas por el decreto 1166 de 2016, del cual se destaca el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2.2.3.12.9. Peticiones verbales en otra lengua nativa o dialecto oficial de Colombia. Las personas que hablen una lengua nativa o un dialecto oficial de Colombia podrán presentar peticiones verbales ante cualquier autoridad en su lengua o dialecto. Las autoridades habilitarán los respectivos mecanismos que garanticen la presentación, constancia y radicación de dichas peticiones.

Cuando las entidades no cuenten con intérpretes en su planta de personal para traducir directamente la petición, dejarán constancia de ese hecho y grabarán el derecho de petición en cualquier medio tecnológico o electrónico, con el fin de proceder a su posterior traducción y respuesta. "

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia establece los siguientes lineamientos para recibir las PQRSDF en lenguas nativas y atención de los Grupos Étnicos:

- 
1. Aplique el protocolo general de atención presencial.
 2. Identifique si la persona puede comunicarse en español.
 3. Si la alternativa anterior no es posible, debe pedirle a la persona que explique con señas o dibujos que permitan entender la solicitud.
 4. Solicite los documentos por medio de señas, de modo que al revisarlos pueda comprender cuál es la solicitud o trámite que requiere.
 5. En caso de que las alternativas anteriores no le permitan entender y/o gestionar la solicitud de la persona, se debe solicitar que exprese su petición en forma escrita o verbal la cual será grabada en su lengua nativa.
 6. Capturado el vídeo, registre la solicitud del ciudadano en el formulario virtual de PQRSDP del ICANH especificando que es una Consulta en lengua nativa y que el contenido de la solicitud surtirá proceso de interpretación y traducción; y finalmente entregue por escrito el número de radicado a la persona solicitante.
 7. Posteriormente realice las gestiones administrativas necesarias, para procurar contar con el apoyo y/o cotización de un traductor y/o intérprete de la respectiva lengua nativa, ante la Dirección de Poblaciones del Ministerio de Cultura. Al momento de contactar al intérprete, debe facilitarle la mayor información recopilada en el momento de la atención.
 8. Una vez recibida la traducción del documento se remitirá al área funcional de relacionamiento con el ciudadano como responsable del trámite de la respuesta a la petición.
 9. El área funcional de relacionamiento con el ciudadano evaluará la petición y la direccionará a la dependencia competente para que se genere la respectiva respuesta.
 10. Una vez se cuente con la respuesta esta será enviada nuevamente al Ministerio de Cultura para que se efectúe el trámite de traducción.
 11. Culminada la traducción se procederá a su remisión al peticionario por parte del área funcional de relacionamiento con el ciudadano.
 12. En caso de no contar con los datos de ubicación del solicitante para emitir la respuesta, gestione a través del área funcional de relacionamiento con el ciudadano, el apoyo de la Dirección de Poblaciones del Ministerio de Cultura para ubicar enlace de la comunidad a la que pertenece el solicitante para la entrega de la respuesta.



GLOSARIO

- **Indígenas:**

Con la Ley 21 de 1991, el Congreso de la República de Colombia aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

El Convenio aboga por el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

El Convenio no define estrictamente quiénes son pueblos indígenas, describe los pueblos que busca proteger: “ Los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (Art.1.(1))

Asimismo indica que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio” (Art. 1. (2)).

Adicional a ello, se tiene en cuenta que los pueblos indígenas del país son “pueblos diferenciados, cada uno con su historia, cultura, identidad y organización social y política propia. Asimismo, tienen sus propias historias y experiencias en relación con los procesos de colonización que marcan el origen y conformación de los actuales Estados” (CIDH, 2021).

- **Población afrocolombiana:**

La definición de población afrocolombiana como grupo étnico en contextos tanto urbanos como rurales está basada en los aspectos objetivos que se expresan en prácticas y costumbres que los diferencia del conjunto de la sociedad colombiana y los aspectos subjetivos en tanto sus integrantes tienen conciencia de sí como grupo; lo que implica el reconocimiento de derechos colectivos, territoriales, culturales, económicos y sociales. Según (Grueso, et al, 2007:4) son los grupos humanos que hacen presencia en todo el territorio nacional (urbano-rural), de raíces y descendencia histórica, étnica y cultural africana nacidos en Colombia, con su diversidad racial, lingüística y folklórica.

En su condición de grupo étnico, las comunidades afrocolombianas -negras, palenqueras y raizales- son titulares de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara que teniendo en cuenta la Sentencia C-169 de 2002 los derechos colectivos de la población afro son una función de estatus en tanto grupo étnico, portador de identidad propia.



- **Comunidades negras:**

La Corte Constitucional inspirada en la definición de los pueblos indígenas reconoce a las comunidades negras como colectividades reconocibles atendiendo las condiciones sociales, culturales, y económicas que las distinguen de otros sectores de la sociedad, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones y cuentan con una legislación propia. Se plantea entonces que sus elementos están dados por la descendencia histórica de pueblos esclavizados traídos de África, son sector de población no dominante en la configuración del Estado-Nación; tiene elementos culturales que los distinguen de otros grupos sociales, se auto identifican como tal y tienen la voluntad de preservar su cultura.

La Ley 70 de 1993 precisa en su artículo 2 a la comunidad negra como “el conjunto de familias de ascendencia Afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres en una relación campo – poblado, quienes revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

- **Pueblo Raizal:**

Es la población nativa de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El pueblo raizal posee una historia común originada en el encuentro de múltiples grupos sociales originarios de América, Europa y África. Esto acarrea una variedad de legados, tradiciones y prácticas que le dan un sentido particular al mundo que lo rodea y a las formas en que el pueblo raizal lo experimenta y significa. La cultura raizal tiene expresiones culturales propias: la religión bautista, lengua Creole y su tradición oral. La habitabilidad de un espacio tan pequeño de tierra firme condiciona una fuerte red social que mantiene una permanente solidaridad comunitaria, además de que ha generado una sensación colectiva de independencia del acontecer continental.

- **Población Palenqueros:**

Esta población representa, la diáspora africana en América, como la cultura hispano–criolla del Caribe que emergió de un encuentro colonial (maglia, 2012); son aquellos y aquellas descendientes de las personas esclavizadas que desde el siglo XV, mediante actos de resistencia y de libertad, se refugiaron en territorios de la costa norte y del Pacífico colombiano; en grupos denominados palenques. La comunidad de Palenque conserva una conciencia étnica que le permite identificarse como grupo diferenciado, mantiene viva la única lengua criolla con base léxica en el español, cuenta con una organización social basada en los Ma-Kuagro (grupos de edad), así como con rituales fúnebres como el lumbalú y prácticas de medicina tradicional, que evidencian su sistema cultural y espiritual sobre la vida y la muerte.

Existen cuatro palenques reconocidos: San Basilio de Palenque (Mahates – Bolívar), San José de Uré (Córdoba), Jacobo Pérez Escobar (Magdalena) y La Libertad (Sucre).

- **Rrom:**

Con la Sentencia C-359/1, la Corte Constitucional hace expreso el reconocimiento de la población Rrom “a nivel constitucional de grupo étnico y cultural de la Nación, y en la medida en que dicho colectivo constituye una realidad fáctica y jurídica que encuadra en la definición de pueblo tribal y, por tanto, merecedor de la misma protección constitucional y convencional (169 OIT) que el Estado brinda a las demás comunidades indígenas, negras, palenqueras y raizales, sin desconocer sus diferencias o especificidades.

Algunas de sus principales características son: una larga y prolongada tradición nómada y la construcción de variadas formas de itinerancia; la idea de un origen común, ya sea éste real o simbólico, lo mismo que una historia compartida; y la lengua compartida shib rromaní, lengua perteneciente a la familia lingüística noríndica, emparentada con muchos idiomas hablados actualmente en el subcontinente indio (DNP, 2010).

- **Autoridad propia.:**

Son las formas de autoridad reconocidas por las comunidades y personas que integran los grupos étnicos y que están legítimamente constituidas para ejercer funciones sobre las personas y territorios respectivos. El artículo 246 de la Constitución Política de 1991 dispone que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales en sus territorios.

- **Cabildo Indígena:**

El Ministerio del Interior lo define como una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Es la forma de gobierno colectiva de los pueblos y comunidades indígenas con un Gobernador de Cabildo a la cabeza, quien es elegido por un periodo de tiempo determinado y que fue regulada mediante la Ley 89 de 1989.



- **Consejo Comunitario:**

Es una unidad administrativa que puede administrar una zona designada, en Colombia típicamente al nivel local. La forma más común de Consejo Comunitario es el Consejo Comunitario de Tierras de Comunidades Negras. El artículo 5° de la Ley 70 de 1993 establece como funciones de los Consejos Comunitarios: i) delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; ii) velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; iii) escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto a persona jurídica y v) hacer de amigables componedores en los conflictos internos de conciliación. Asimismo, se define su representatividad en el Decreto Reglamentario 1745 de 1995.

- **Grupo Étnico:**

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-349 de agosto de 1996, plantea que el grupo étnico hace referencia tanto a “[...] La conciencia que tienen los miembros de su especificidad, es decir, de su propia individualidad a la vez que, de su diferenciación de otros grupos humanos, y el deseo consciente, en mayor o menor grado, de pertenecer a él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente”.

Como a “los elementos materiales que distinguen al grupo, comúnmente reunidos en el concepto de “cultura”. Este término hace relación básicamente al “conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. [...] el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana.”

Un grupo étnico se identifica por un conjunto de características como: costumbres, lengua, territorio, instituciones políticas y jurídicas, tradiciones e historia, creencias religiosas, el sentido de su cohesión comunitaria y colectiva, elementos resultantes de una historia y orígenes comunes.

- **Interculturalidad:**

Perspectiva que presupone la reducción de las relaciones asimétricas entre las culturas a través del diálogo basado en la necesidad de comprender al otro u otra, reconocer sus puntos de vista y experiencia y generar transformaciones recíprocas (Tubino, 2002). La interculturalidad es un proceso transformador que busca la equidad entre las diferentes formas de vida, ello no implica desconocer las tensiones en las relaciones entre ellas, sino actuar sobre las estructuras, instituciones y relaciones que equiparan diferencia con desigualdad y tratar de construir puentes de interrelación (Walsh, 2009) . La interculturalidad significa el contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos, en condiciones de igualdad romper con las relaciones de subordinación entre culturas (Walsh, 2009) al “reconceptualizar y refundar estructuras que ponen en escena y en relación equitativa lógicas, prácticas y modos culturales diversos de pensar, actuar y vivir” (Walsh, 2005).

- **Jurisdicción especial indígena:**

El artículo 246 de la Constitución Política de 1991 establece que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales en el ámbito de sus territorios, de conformidad con sus propias normas y procedimientos que no estén en contravía de la Constitución y la Ley. Asimismo, dispone que mediante disposición legal se regule la coordinación de la jurisdicción especial indígena con el sistema nacional judicial.

- **Kriss Romaní:**

Es el sistema jurídico del pueblo Rrom o Gitano que se rige por sus propias normas y patrones culturales. La Kriss es la forma de aplicación del derecho entre los Rrom e incluye a la Asamblea o Consejo de Ancianos encargado de su aplicación.

- **Kumpaño o kumpeño (kumpania en singular):**

Que son conjuntos de grupos familiares extensos que realizan una apropiación simbólica del lugar donde habitan en términos de sostenibilidad de la cultura, su organización social está basada en el parentesco y es patrilineal y patrilocal, el Decreto que las reconoce es el 2957 del 6 de agosto de 2010.

- **Resguardo.**

De acuerdo con el artículo 21 del decreto 2164 de 1995 y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en el tema, los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.



BIBLIOGRAFÍA

CIDH (2021). Derecho a la libre determinación de los Pueblos indígenas y Tribales.

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 6. Julio 7 de 1991. 2da Ed. Legis.

Grueso et al. (2007). Plan integral de largo plazo para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal. propuestas para el capítulo de fortalecimiento de los grupos étnicos. Citado en el Conpes 3660 de 2010.

Grueso, L. (2010). El derecho de las comunidades AfroColombianas a la consulta previa, libre e informada una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los derechos humanos. Ed. Naciones Unidas, Colombia.

DNP (2010). Pueblo Rrom gitano de Colombia: haciendo camino al andar.

Tubino, F. (2002). Entre el multiculturalismo y la interculturalidad. Interculturalidad y política, desafíos y posibilidades. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú–Universidad del Pacífico-Instituto de Estudios Peruanos.

Ley 21 de 1991. “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.

Ley 70 de 1993. “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política” .

OIT. (1989). Oficina regional para Latinoamérica y el Caribe . Convenio Num 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

Walsh, C. (2005). Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad. Signo y Pensamiento, vol. XXIV, núm. 46, enero–junio, 2005, pp. 39–50 Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia.

Walsh, C. (2009). Interculturalidad, estado, sociedad. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador: Abya-Yala.

<https://www.mincultura.gov.co/>

<https://www.mininterior.gov.co/>



“Todavía, todavía esta queja doy al viento: los que siembran, los que riegan, los que hacen podas e injertos, los que cortan y cargan debajo de un sol de fuego la sandía, seno rosa, el melón que huele a cielo, todavía, todavía no tiene un “canto de suelo”.”

—Gabriela Mistral

Sede misional

Calle 12 # 2 - 41
Bogotá D.C., Colombia

Sede administrativa

Calle 12 # 2 - 38
Bogotá D.C., Colombia

